



SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 33.
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclu- (Por tres meses..... 6 escudos.
sas las Islas Ba- (Por seis meses..... 12
leares y Ceuta- (Por un año..... 24
rias.....

Ultramar..... Por tres meses..... 9
Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses..... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La experiencia ha venido á acreditar la necesidad de modificar y ampliar algunas de las disposiciones de la legislación vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército. Por una parte se hace preciso consignar determinadamente los casos en que aquellas situaciones podrán acordarse, y por otra el interés del Estado y la conveniencia del servicio reclaman la imposición de medidas condiciones y el equitativo y justo deslinde de derechos.

Es de acordar el retiro cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separación del servicio; puede y debe acordarse cuando se alcanza la edad señalada en cada clase como término de la vida militar, condición que permite al individuo pasar á la civil con la remuneración debida á sus servicios; pero cuando sin esperar á este término y por propia conveniencia pide un Jefe ú Oficial su retiro ó licencia absoluta, debe sufrir una adecuada limitación la facultad de obtenerlo.

La equidad y la justicia aconsejan y exigen que sean iguales y recíprocos los derechos del Estado que recibe, ampara y remunera al Oficial, y los de este que le sirve; y así como el Gobierno no puede retirar al individuo sin determinadas causas y motivos, es consiguiente que este no pueda tampoco quebrantar el contrato sin circunstancias especiales y previstas. Por esta razón se propone la derogación de las disposiciones que autorizan la expedición del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicita el retiro ó licencia absoluta, práctica que hace, por decirlo así, potestativa en el Oficial la designación del momento para desligarse de los vínculos militares; y se establece lo conveniente para que dejando á los individuos el derecho de pedirlo, se reserve el Gobierno la facultad de concederle ó negarlo, según las circunstancias de cada caso, las de actualidad y las del recurrente.

El menoscabo que se imprime en la reputación del ejército cuando un Oficial rebaja en la consideración pública el uniforme que viste, aconseja la pronta separación de las filas de aquellos que por su desfavorable conducta, mal comportamiento y deshonrosos antecedentes pueden y deben considerarse elementos perniciosos. El brillo y el prestigio de la carrera militar, sostenidos siempre por todos sus individuos á la altura que corresponde, exigen imperiosamente que deje de pertenecer á la misma el individuo que olvida los nobles sentimientos que constituyen el espíritu de la milicia.

Preciso es, pues, que se adopten las medidas que conduzcan á este resultado salvador, y al efecto se proponen las que se estiman justas á la vez que rápidas y enérgicas para abreviar la instrucción de los expedientes gubernativos y su resolución, así como para procurar el mayor acierto en tales decisiones, tratándose de casos que no son penales judicialmente.

Necesario es también prevenir los felicitemente poco comunes en que un Oficial cometa un acto deshonroso, en virtud del cual deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece. La apreciación de tales hechos nunca es mejor estimada que por sus propios compañeros interesados en el decoro y prestigio de cuantos visten el mismo uniforme; y por eso se procura estimular en ellos el pundonor militar que nace de los sentimientos dignos, honrosos y elevados, cuando estos se hallan encarnados en todas las clases de la noble carrera de las armas, creándose de este modo los medios de conservarlo ileso y puro.

Fundado en cuanto se deja expuesto, y después de haber oído acerca del asunto á la Junta consultiva de Guerra y al Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
EL DUQUE DE VALENCIA.
REAL DECRETO.

Conformándose con el propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos en que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá acordarse la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan según sus años de servicio, son los que siguen:

1.º Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separación del servicio.

2.º Por haber cumplido la edad reglamentaria.

3.º Por solicitud propia.

4.º En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instrucción de expediente gubernativo.

Art. 2.º La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos solo tendrá lugar después de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan, y que recaiga la Real concesión.

Art. 3.º En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedición del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicita el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesión, y por tanto el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolución.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir, á solicitud propia, retiros provisionales siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.º Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuación en el ejército de algún Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separación del servicio.

Art. 6.º Para procurar la justa y exacta apreciación de cada caso los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspección, su biografía y expediente personal.

Art. 7.º Así ilustrados los expedientes, el Gobierno, según las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oír previamente la opinión de la Junta de Directores, ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.

Art. 8.º Cuando un Oficial cometa un acto deshonroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al Director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 9.º En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precisión y claridad la causa de su expedición, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10. Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situación hasta que se les expida el definitivo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El número de Cadetes del Colegio de Toledo estaba calculado para responder á las necesidades del arma de Infantería; pero el restablecimiento de los de cuerpo en 1860, aunque limitado á la clase militar con el laudable objeto de facilitar á estos los medios de dar carrera á sus hijos, á pesar de sus cortos haberes y continua movilidad, ha aumentado á tal grado el número de Subtenientes, que exige una medida definitiva que ponga remedio á un mal que toma proporciones extraordinarias.

La cifra de Oficiales sobrantes que han ascendido procedente de estas clases desde el año de 1863, y que continuará en aumento, es una razón más que suficiente para justificar la urgente necesidad de poner fin á tan difícil situación.

Desde la época citada, no solamente ha

cubierto todas las atenciones del arma de Infantería, sino que además de los que han pasado á Ultramar con ascenso, y de haber consumido 426 plazas de Subtenientes que se crearon en los batallones provinciales en 1865, quedan aun en la actualidad 392 excedentes; y como las vacantes probables cuya provision corresponde á los Cadetes puedan calcularse en 116 anuales, y las promociones pasan de 200, resulta que en lugar de llegar á amortizarse el personal supernumerario, se aumentaría hasta un número indefinido con grave perjuicio para el Estado y para los mismos Subtenientes que se eternizarían en este empleo.

La disposición única que puede adoptarse en este estado, es limitar el ascenso de los Cadetes al número de vacantes y suspender el nuevo ingreso en el Colegio y cuerpos hasta que se extingan los supernumerarios. Conseguido este resultado, la admisión de Cadetes deberá quedar limitada estrictamente á las necesidades del arma de Infantería, calculando su número de modo que quede nivelado ó por lo menos que nunca exceda al de las vacantes que les corresponda cubrir, según lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Julio último.

Esta medida retrasará los ascensos de los actuales Cadetes y altera la proporción y forma en que lo verificaban; pero ante la obligación de cortar un mal tan trascendental, de aliviar los gastos del Tesoro y evitar al país el abono de sueldos que no podrían justificarse por innecesarios; el Ministro que suscribe no duda en aconsejar á V. M. un pronto y eficaz remedio que tienda al mismo tiempo á la buena organización del ejército y á proteger los intereses de las demás clases que venían perjudicándose por la de los Cadetes, que no solamente cubría la parte que la correspondía, sino que ingresando en la de los excedentes, monopolizaban casi por completo este turno.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á la Real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de Infantería hasta que se extinga el excedente de Subtenientes en la citada arma.

Art. 2.º De las vacantes definitivas de Subtenientes de infantería se destinará una mitad á la amortización de los excedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes, y la restante para el de los sargentos primeros.

Art. 3.º Mientras haya Subtenientes excedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho al ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que se les detalla en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Cadetes y sargentos ascendidos en la proporción señalada anteriormente ingresarán en la clase de supernumerarios, y los de esta cubrirán por rigurosa antigüedad la vacantes efectivas que ocurran.

Art. 5.º Al finalizar cada semestre se formará relación de los Cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán ser ascendidos, expresando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala, según las censuras que hubieran merecido; anteponiendo los del Colegio á los de cuerpo de una misma promoción.

Art. 6.º Ascenderán por el orden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del día en que hubieran sido declarados aptos para el ascenso.

Art. 7.º Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes, los Cadetes de cuerpo continuarán en los suyos respectivos, y los del Colegio en los que hubieren hecho sus prácticas, prestando el servicio de su clase y con el haber que les está señalado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Excmo. Sr.: Animados de los más ardientes y leales sentimientos de amor, respeto y fidelidad á S. M. la REINA nuestra Señora y augusta Real familia, resueltos á sostener en toda su rigidez y pureza los preceptos de nuestras sabias Ordenanzas, decididos á mantener incólume la subordinación y la disciplina, sólidamente fundada en este establecimiento, los Jefes y Oficiales y caballeros Cadetes del Colegio y Escuela general de Caballería, aunque creen que el silencio sería tal vez el modo más elocuente de expresar ideas innatas en ellos, notorias y de todos conocidas; al tratarse de S. M. la

REINA, al leer á todas las clases del cuerpo la alocución de V. E. de 30 del mes anterior, que en un todo responde á nuestro mismo pensamiento; queriendo ser los primeros en demostrar su acendrado amor al Trono, su constante deseo de que el heroico ejército español sea en un todo, como lo es en el combate, el modelo de los ejércitos; á V. E. respetuosamente exponen que solo ansían ocasiones en que podrán acreditar con hechos la verdad de estos sentimientos, que solo aspiran á llenar cumplidamente todo el hueco de sus deberes, que ajenos á toda cuestión política, solo desean merecer el pundonoroso soldado de la Reserva, de honrados y distinguidos militares.—Excmo. Sr.—El Coronel, Subdirector, Luis D'Arcoeur.—Tenientes Coronel: Emilio Vienne.—Joaquín Saneristábal.—Comandantes: Fernando de Santiago.—Cristóbal Ramos.—José Gutiérrez Maturana.—Capitanes: Enrique de Soria Santa Cruz.—Pedro Pitargue.—Pedro García.—Antonio Rodríguez Llamas.—Esteban Sanz y Crespi.—Francisco García Samaniego.—José Muñoz.—Antonio Gilón.—Carlos González Longoria.—Francisco Serrano.—Saturno Samplí y Samplí.—Ayudantes: Juan Arvateda.—Antonio María Florán.—Miguel de la Torre.—Tenientes: Luis de Rivera.—Luciano Aparicio.—Ignacio del Valle.—Cándido Gutiérrez.—Federico Pérez Moreno.—Manuel del Valle.—José Guzmán.—Eduardo Galindo.—Roman Lopez.—Juan Ostman.—Ricardo Pacheco.—Blas Lopez Morales.—Felipe Tournell.—Emilio Puíte.—Alféreces: Cristóbal Alorzo.—Cristóbal Ochoa.—Arfuro Vienne.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: El que tiene la honra de suscribir, en el momento que pudo enterarse de la alocución dirigida por V. E. al ejército en 30 del próximo pasado Noviembre, repleto de sentimientos de amor y respeto al Trono y á V. E., le anuncia á su respetable autoridad que todos los demás de este tercio, diseminados por las cuatro provincias de que se compone, abundan en iguales principios, y que su disciplina, amor al Trono y á la dinastía reinante pueden figurar á la altura de los más adictos, y caso necesario sabrán con el que suscribe sellar con su sangre el juramento que prestaron al ingresar en la honrosa carrera de las armas.

Al elevar á V. E. los sentimientos de tan dignos Jefes y Oficiales me cabe también la satisfacción de anunciar á su respetable autoridad que todos los demás de este tercio, diseminados por las cuatro provincias de que se compone, abundan en iguales principios, y que su disciplina, amor al Trono y á la dinastía reinante pueden figurar á la altura de los más adictos, y caso necesario sabrán con el que suscribe sellar con su sangre el juramento que prestaron al ingresar en la honrosa carrera de las armas.

Victoria 23 de Diciembre de 1866.—El Coronel, Francisco San Martín.—El Teniente Coronel, Benito Sanluis y de Torre.—Por la clase de Comandantes: Vicente Benavente y Lopez.—Por la de Capitanes, José Carro y Jaquot.—Por la de Tenientes, Juan Hernandez y Benito.—Por la de Subtenientes y Alféreces, Pedro Ibañez García.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: La alocución de V. E. dirigida al ejército en 30 de Noviembre último ha sido leída á todas las clases que componen este distrito de mi mando, las que se han hecho cargo de las elevadas ideas de orden que V. E. inculca tan oportunamente en ella, y toda esta fuerza me autoriza para asegurar á V. E. su adhesión al Trono de S. M. la REINA (Q. D. G.) y su decisión para mantener el orden, haciendo cumplir y acatando las disposiciones emanadas del Gobierno. Por mi parte, autorizo por el Excmo. Sr. Brigadier Jefe de esta brigada como Jefe que en su larga carrera no ha hecho nunca más que obedecer las órdenes de todo Gobierno constituido sin cuidarse de la política, debo expresar á V. E. mis respetos y alta consideración á cuantos preceptos emanen del V. E. tan dignamente presidente.—El Coronel, Pedro de Quintana.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: D. José de Bouvier y Elías, Coronel Jefe del octavo distrito de Carabineros del reino, en su nombre y como fiel intérprete de los leales sentimientos que abriga todos los Jefes y Oficiales de este distrito, se atreve á dirigirse á la superior autoridad de V. E. con el fin de que se digna admitir las muestras de grata emoción que he experimentado al enterarse de la alocución que se ha servido V. E. dirigir al ejército con fecha 30 del mes de Noviembre próximo pasado.

Es en extremo consolador, Excmo. Sr., que apenas extinguidos los ecos dolorosos ocasionados por las profundas heridas recibidas en el corazón de la disciplina militar, por suceso que el que suscribe quisiera ver borrados con su propia sangre, la tan autorizada como elocuente voz de V. E. se haya hecho oír de una manera tan digna de V. E. para llevar hasta á los más obcecados la convicción de que sin la más ciega subordinación y disciplina, y una constante y pasiva obediencia al Gobierno, la milicia es incompatible consigo misma.

El que tiene la alta honra de dirigirse á V. E. con tan laudable motivo, así como sus inmediatos subordinados, se hallan poseídos de estos sanos principios que aprendieron desde su juventud en nuestras sabias Ordenanzas que son el único norte que les guía, y las que les han servido siempre de escuela para conservar ileso su honor militar que jamás se ha empañado. Con tales precedentes, Excmo. Sr., ya ve V. E. que puede contar ahora y en todas ocasiones con la lealtad de los Jefes y Oficiales de este octavo distrito de Carabineros que me cabe la honra de mandar, los que como V. E. abrigan la lísongera esperanza de que el ejército español será de hoy en adelante digno de su gran nombre y de las innarrables glorias que en todos tiempos lo han inmortalizado.

Digneos V. E. acoger con benevolencia estos sentimientos de fidelidad que tengo la alta honra de dirigir á V. E. cuya importante vida guarda Dios muchos años.

Almería 12 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—José de Bouvier.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ferrocarriles.—Concesiones, subvenciones y contenciosos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concesión del ferrocarril de Mérida á Sevilla:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1863, por la cual se adjudicó la ejecución de esta línea con arreglo á la ley general de 3 de Junio de 1855, á la de 18 de Junio de 1856 y al pliego de condiciones particulares aprobado al efecto por Real orden de 16 de Febrero de 1863:

Vistas las exposiciones elevadas á este Ministerio por las Diputaciones provinciales de Badajoz y Sevilla en solicitud de que se declare la caducidad de esta concesión:

Vistas las repetidas comunicaciones del Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles de Sevilla, exponiendo que no se verificaban trabajos en esta línea:

Considerando que con arreglo al art. 22 de la ley general deben caducar las concesiones cuando no se da principio á las obras ó no se termina el camino dentro de los plazos señalados;

La REINA (Q. D. G.), conformándose con los dic-

támenes de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar caducada la concesión del ferrocarril de Mérida á Sevilla, disponiendo que se suspenda toda resolución respecto del depósito consignado en garantía de la ejecución de las obras hasta que por este Ministerio, oyendo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que entiende en el expediente de esta Sociedad referente á la reducción de capital y arreglo de la misma, se decida definitivamente lo que en justicia y equidad proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Declarada por Real orden de esta fecha la caducidad de la concesión del ferrocarril de Mérida á Sevilla, la REINA (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones de conveniencia pública que aconsejan se facilite en lo posible la pronta terminación de tan importante línea, ha tenido á bien determinar que, sin perjuicio de que el expediente de caducidad prosiga su curso con sujeción á lo prescrito para los de su clase en la ley general, se proceda por el Ingeniero Jefe de la division de Sevilla al estudio de las variaciones que puedan introducirse en el presupuesto aprobado para la construcción de este camino, ya reduciendo la explanación y obras de fábrica á una sola vía, ya aceptando pendientes mayores y curvas de menor radio, con las demás modificaciones que crea conducentes á preparar un proyecto que, sin perjudicar en nada el tráfico, facilite la construcción reduciendo el capital necesario para ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He visto que en la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en la Dirección general de Impuestos indirectos con motivo de la detención verificada en Gijón en 9 de Junio de 1865 de 14 bultos conducidos por el vapor Apóstol con destino á la Coruña y Vigo; y S. M., conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme el acuerdo de la Dirección general de Impuestos indirectos de 14 de Agosto de 1865 en la parte en que dispone sean remitidos respectivamente á las Aduanas de Vigo y la Coruña los 14 bultos detenidos en Gijón, previo el oportuno inventario, precinto y prestación de fianza por los interesados de estar á las consecuencias de los respectivos despachos.

2.º Que se amoneste al Administrador de Gijón en aquella época D. Ramon Julian Capalleja para que en lo sucesivo cumpla inmediatamente las órdenes de la superioridad; y para que cuando tenga que alegar algo contra sus superiores lo haga en los términos mensurados que exige la disciplina y el buen servicio público por parte de todos los subordinados.

3.º Que con el objeto de evitar la repetición de casos semejantes se adicione el párrafo segundo del artículo 14 de las Ordenanzas generales de Aduanas en esta forma:

«Cuando el Administrador de una Aduana, á consecuencia de la visita de fondeo ó por cualquier otro motivo, conciba sospechas de que se trata de verificar algún fraude con alguno ó algunos bultos manifestados de tránsito para otras Aduanas, se limitará á disponer que se precinten los bultos sospechosos y que sean acompañados en el mismo buque hasta el punto ó puntos de su destino por un empleado de su confianza, si así lo estimare; pero siempre por la fuerza del resguardo que considere necesaria, dando aviso de todo á la Dirección general y á las Administraciones de Aduanas á donde vayan aquellos consignados.»

Y 4.º Que el art. 306 de las referidas Ordenanzas se adicione también en los términos siguientes:

«Del importe de los comisos y recargos que se impongan á consecuencia de las medidas tomadas por los Administradores de Aduanas ó los empleados que hagan sus veces en puntos distintos de aquellos á que se extiendan sus atribuciones á fin de evitar la perpetración de fraudes, deberán hacerse dos partes más que en los casos ordinarios previstos en las Ordenanzas de la Renta, de cuyas dos partes, una será para el Administrador que haya dispuesto esta clase de servicio, y la otra se distribuirá entre los carabineros que hayan auxiliado en él á dicho Jefe y acompañen las mercancías al punto de su destino, y para abono de gastos al empleado en los casos en que también vaya.»

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Con fecha 10 de Diciembre participa el Gobernador superior civil de Puerto-Rico que el orden y la tranquilidad pública, así como el estado sanitario de la isla, continúan sin alteración.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad.

ISLAS FILIPINAS. MES DE NOVIEMBRE.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de las islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE 1866-67.

Table with columns: Capítulos, Por capitulos, Por secciones, Escudos. Includes sections for Obligaciones generales, Gracia y Justicia, and Estado.

SECCION 4.ª—GUERRA.

Table with columns: Personal de la Administracion superior, Material de id., Personal de Estados Mayores de provincias y plazas, etc.

SECCION 5.ª—HACIENDA.

Table with columns: Personal administrativo, Material de id., Idem de atenciones generales, etc.

Minoracion de ingresos.

Table with columns: Diferentes conceptos, Personal de la Administracion central, Idem de cuerpos de la Armada, etc.

SECCION 6.ª—MARINA.

Table with columns: Personal del Gobierno superior politico y de provincias, Material de id., Personal del Consejo de Administracion, etc.

Table with columns: Personal de Ingenieros de Montes, Material de id., Personal de Ingenieros de Minas, etc.

TOTAL del presupuesto ordinario de gastos de 1866-67. 1.206.165

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with columns: CAPITULO 1.ª—ESTADO. Unico. Gastos extraordinarios de la legacion de China, etc.

TOTAL del presupuesto extraordinario de 1866-67. 1.496

RESUMEN.

Table with columns: Seccion 1.ª—Obligaciones generales, 2.ª—Estado, 3.ª—Gracia y Justicia, etc.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de las Deudas amortizable de primera clase, de segunda clase interior y exterior y de la del Tesoro procedente del personal, consignado á lo prevenido en las leyes de 1.ª de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1862.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 27 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 15 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR, 30,47 POR 100.—IDEM DEL PERSONAL, 16,25 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists various individuals and their proposed debt conversions.

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists admitted proposals for the first class debt.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists admitted proposals for the second class interior debt.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V. B.—El Director general, Presidente, P. S., Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos comerciales. El Consol de España en Hong-kong da cuenta del fallecimiento del súbdito español Anselmo Piñero, de profesión marino, ocurrido á bordo de la barca portuguesa D. Pedro en su viaje de Macao al Callao, manifestando que se halla en depósito en la Caja general de aquel Consulado la suma de 10 pesos 83 centimos pertenecientes al difunto, á disposicion de los legítimos herederos del mismo.

Situacion del Banco de España

Table showing the financial situation of the Bank of Spain as of December 31, 1866, with columns for Activo and Pasivo.

Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.

Table with columns: Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V. B.—El Gobernador, Trúpita.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

El dia 14 del corriente mes, de doce á una de la mañana, se celebrarán en la Fábrica de Tabacos de Alicante, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones que publicará el Boletín oficial de aquella provincia correspondiente á la fecha de este anuncio, dos subastas para contratar el transporte y seguro por via marítima de 1.180 quintales en limpio de tabaco filipino para la de Cádiz y 4.422 id. para la de Sevilla. Lo que se manifiesta para que los que quieran interesarse en estos servicios acudan á dicho punto el dia y hora señalados. Madrid 3 de Enero de 1867.—El Director general, Martinez.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Cayetano Manrique, Consejero de esta provincia. Hago saber que por comision del Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma y para los efectos del Real decreto de 22 de Diciembre de 1857, me hallo formando diligencias en averiguacion de los servicios humanitarios prestados en la mañana del 22 de Junio último por el Profesor de Cirujía D. Cesáreo Sanz y otros vecinos de la calle del Rio al establecer un hospital de sangre en la casa núm. 9 de la misma calle, donde fueron recogidos y curados algunos heridos. En cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para poner en ejecucion el mencionado Real decreto de 22 del mismo, se anuncia al público á fin de que las personas que tengan conocimiento de los hechos y quieran esclarecerlos en cualquier sentido, se presenten á manifestarlo ante el infrascrito Fiscal, que vive en la calle de la Luna, núm. 36, en el término de 15 dias desde la aparicion de este anuncio en los periódicos oficiales. Madrid 28 de Diciembre de 1866.—El Fiscal, Cayetano Manrique.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 30 dias, que empezarán á contar desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que esta plaza ha de proveerse con estricta sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Huelva 24 de Diciembre de 1866.—Vicente Coronado. 8093-3

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

La Secretaría del Ayuntamiento del Grove, dotada con el haber anual de 450 escudos, se halla vacante. Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 30 dias, que empezarán á contar desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que esta plaza ha de proveerse con estricta sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Pontevedra 6 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 8051-3

Ayuntamiento constitucional de Gijón.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento hace saber que en virtud de la Real orden de 3 del actual y en conformidad con la legislacion vigente, el Ayuntamiento de Gijón pone en venta real y rasa la Casa Consistorial de la manzana núm. 5, cuya forma es una trapezoida que mide geométricamente 1.874 pies cuadrados ó sean 143 metros 48 centímetros, incluidos los 341 pies ó sean 30 metros 35 centímetros que ocupa el soportal, bajo el tipo de 98.441 rs. 30 cént. en que fué tasada por Arquitecto titulado. La subasta tendrá lugar el dia inmediato posterior al de la fecha de la GACETA de MADRID en que se halle inserto este anuncio, cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en el Gobierno de provincia y en estas Casas Consistoriales, con arreglo á las condiciones que de manifiesto existen en ambos dependencias. Gijón 27 de Diciembre de 1866.—José Alvarez Jove. 8095

del actual abierta sumaria-informacion por término de 15 dias respecto á los servicios que se indican; y en su consecuencia invito por medio de este edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de ellos los quieran declarar en pro ó en contra á que se presenten durante dicho plazo, desde la una á las tres de la tarde de los dias no festivos, en mi despacho, sito en la casa Gobierno civil de la provincia y Secretaria de la Excmo. Junta provincial de Beneficencia para verificarlo segun les conste. Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1866.—Manuel Martinez.—Por su mandado, Mateo Perez. 8015

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á oposicion. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

La de Cañete, con el de 330.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Maramanchon, con el sueldo anual de 330 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete y Priego, dotadas con el sueldo anual de 320 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Chiloches y Salmeron, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Toledo.

La Escuela del cuartro distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 365 escudos 700 milésimas.

Las de Almonacid y Torralba, con el de 220 cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaban casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mención en la relacion firmada de las mismas que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relaciones de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion; y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 2 de Enero de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1). AÑO DE 1773. Censo sobre casa calle de Medina, de Catalina Jimenez...

ros. Reconocimiento. Lib. 4 fol. 66 vuelto. Se verificado en 1720. Censo sobre casa calle de Cañameros, de Isabel Gomez de Sierra...

Casa-alfareria plaza del Ejido, de Inés Mateos, sin número y sin expresar los nombres de los menores hijos de Martín de Zúñiga...

Censo sobre casa calle de Arcos, de Josefa Dominguez, sin número. Reconocimiento. Lib. 4 fol. 123. Se verificado en 1635. (Se continuará.) Administracion de Hacienda pública de la provincia de Barcelona...

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Santa María Prieto...

(1) Véase las GACETAS de los días 24, 25 y 27 al 30 de Noviembre 4.º al 4, 21 al 29 y 31 del pasado, y 2 y 3 del actual.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. DESPACHO TELEGRÁFICO. París 3.—La Gaceta de Viena publica una patente Imperial convocando un Reichsrath extraordinario...

INTERIOR. MADRID 4 DE ENERO. Ayer se presentó a SS. MM. el nuevo Ayuntamiento de esta corte, presidido por el Alcalde-Corregidor Sr. Marqués de Villaseca...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

